



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01212-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada – FINANCIERA COMILTRASAN, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra CANDIDA ROSA SOLANO DE PICO, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un (1) pagaré N° 002-077-2960307.

1.1. Mediante providencia calendada 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 27 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, CANDIDA ROSA SOLANO DE PICO, se notificó por aviso que le fue entregado el 14 de agosto de 2020, según consta en la certificación obrante a folio 34 del expediente físico, quien, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formuló ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el

ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CANDIDA ROSA SOLANO DE PICO

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.020.700 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d03b25625b0ca74d9545a68d20153c26515d2c7cfd150bf918e90266517e46d

7

Documento generado en 04/03/2021 06:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00459-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio 3922 dirigido a Coomeva EPS SAS, el cual fue retirado para su trámite desde el 8 de noviembre de 2019

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde0869a1cf8bccc09585f5c43cf2d96ac9532ba390406386aae6abba02f53c

C

Documento generado en 04/03/2021 06:40:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00667-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de los encartados, quien pretende que se ordene la entrega de títulos a favor de la ejecutada Erika Yohanna Pinilla Mendieta, se le pone de presente el informe obrante a folio 36 y 37 del expediente físico, del cual se desprende la inexistencia de depósitos judiciales para el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54bf3f82d8259d4e66c6a9efe0fe31b2478bf6c0fc13270984359a049c7003ea

Documento generado en 04/03/2021 06:40:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00741-00.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante que EPS Sanitas, en respuesta al oficio 4306, informó como datos de ubicación de la ejecutada los siguientes:

Dirección: "Calle 52B # 58C-11 Apartamento 504 torre 8"
Correo Electronico: "viso381@hotmail.com".

En consecuencia, requiérase al promotor para que inicie con las diligencias de notificación en la dirección física anteriormente indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54658f5fe430c6c3bf7f0ecdfcf0494ad8edb1d36b753f66d2783b0a64d12ce5

Documento generado en 04/03/2021 06:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00945-00

Previo a resolver sobre el emplazamiento del ejecutado, el demandante deberá procurar su notificación en la dirección electrónica¹ informada por Famisanar EPS.

Para el efecto, el promotor de la ejecución deberá acudir a una empresa de correo certificada, que emita constancia de la emisión o no del acuse de recibido del mensaje de datos correspondiente.

Tenga en cuenta el extremo demandante que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del CGP, las notificaciones se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes al momento en que empezaron a surtirse aquellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146a1ea7dc0bc8221027335dbc08d18fce86ed8212274b57544a52ad7fb8891

1

Documento generado en 04/03/2021 06:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ rapossop@gmail.com

² Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01184-00

En atención a la documental que antecede, el despacho requiere al extremo ejecutante para que allegue certificación expedida por le empresa de mensajería correspondiente, que dé cuenta del resultado de la gestión adelantada con el fin de hacer entrega del citatorio establecido en el artículo 291 del CGP.

De otro lado, aunque respecto del aviso si se allegó la certificación a la que se ha hecho alusión, lo cierto es que la causal que en esta costa para declarar infructuosa la entrega de la correspondencia no da lugar al emplazamiento, téngase en cuenta que esto es procedente solamente cuando la empresa certifique que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar de destino, supuesto que en el presente caso no se encuentra acreditado.

En consecuencia, deberá el extremo ejecutante remitir nuevamente el citatorio y posteriormente el aviso. De ser el caso, acuda a una empresa de correo diferente.

Finalmente requiérase al apoderado(a) del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión del proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4069cdf56aef8831f5f759b64a6894f9c612b7a796561ef3cbe1e6c62d59a441

Documento generado en 04/03/2021 06:40:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01446-00

Con el fin de dar continuidad al presente trámite, el Despacho abre a pruebas la presente actuación, y en consecuencia, decreta como tales las siguientes

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito a través del cual se descorrieron las excepciones formuladas por el apoderado de la demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

El extremo demandando en la oportunidad pertinente no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

En firme la presente actuación, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a162bfd194aec43399419bb8baafdc4df295ff66e1075e48d8beb72e0cf7ab1e

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

Documento generado en 04/03/2021 06:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-02133-00

Vista la actuación, el despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada María Menel Benavides Ortiz se notificó mediante aviso que le fue entregado el 4 de marzo de 2020 [folio 21 expediente físico]
2. Atendiendo la solicitud radicada el 6 de julio de 2020, y por cumplirse los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del CGP, el despacho decreta la suspensión del proceso hasta el 5 de septiembre de 2022.
3. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que para la fecha en que se radico el escrito contentivo del acuerdo de suspensión, a la ejecutada le restaba un día para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1440fdb3eb23d5533b5b439ae343669aaf7996054cdeec9111b6bb0479503bc

3

Documento generado en 04/03/2021 06:41:27 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00101-00

Previo a reconocer personería a la abogada María del Pilar Moncaleano Quesada, deberá allegar un poder que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP. Tenga en cuenta que la exoneración que al respecto establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, opera frente a poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc79b37560b867067abc1aa1a95f995f68bab6910a3ba7b50dc2dcbee0d2ca
c5

Documento generado en 04/03/2021 06:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00358-00

El despacho no tiene en cuenta las gestiones de notificación que antecede. Téngase en cuenta que, además de que, sin sustento jurídico, en la comunicación se le indicó a la convocada que *“debía realizar trámite de notificación virtual al correo...”* del Juzgado; no cumplió la exigencia establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, según el cual *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo”*.

Tampoco se llegó a este despacho copia de los archivos que remitió a la ejecutada, lo que imposibilita establecer si a la comunicación se adjuntó el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

En consecuencia, requiérase al promotor de la ejecución para que agote en debida forma los actos de notificación. Así mismo, con el fin de evitar futuras nulidades, y no restarles eficacia a los actos de notificación, los actos de notificación deberán agotarse a través de una empresa de correo certificado, además, el actor deberá allegar soportes que den cuenta de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

Código de verificación:

ea62f54fb8dae96b2ac6641c1ec74be1b3372dd68022926b0ab9033a5995932

1

Documento generado en 04/03/2021 06:40:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00371-00

El despacho no tiene en cuenta las gestiones de notificación que antecede, toda vez que se informó al actor una dirección de notificación distinta a la de este estrado judicial.

En ese sentido, la entidad convocada deberá repetir las gestiones de notificación, indicando esta vez, única y exclusivamente la dirección electrónica de este estrado judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3e3e329cfc1c072e5f57394e49bf5333546278b497658ad20b310ae414894e

Documento generado en 04/03/2021 06:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-01115-00

Previo a solicitar el emplazamiento, la apoderada judicial del extremo demandante deberá intentar nuevamente la notificación de la entidad ejecutada en la Carrera 52A N° 30 -32 Sur oficina 601. Lo anterior de atender que la causal de devolución del aviso carece de sustento, en tanto la entrega del citatorio fue efectiva en el mismo lugar, sin que en dicha ocasión se hubiese certificado situación similar.

En consecuencia, para despejar cualquier duda que al respecto se pueda generar, y con el fin de evitar futuras nulidades, la parte demandante deberá agotar nuevamente las diligencias establecidas en el artículo 291 y 292 del CGP.

En todo caso, de resultar infructuosas tales diligencias, deberá intentarse la notificación en el correo gerencia.andinadedotaciones@gmail.com, misma que obra en el certificado de existencia y representación de la ejecutada.

Finalmente requiérase al apoderado(a) del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión del proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a78551e93be36790b01357c5a769d66d9322bf0ece3c8cf13bfcc50bf52a1c

Documento generado en 04/03/2021 06:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00191-00

Toda vez que no ha sido posible la obtención de una nueva dirección del demandado, conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y atendiendo la solicitud del extremo actor, se ordena emplazar al ejecutado OSCAR STEE VILLANUEVA LOZANO.

Para los efectos de la respectiva publicación, téngase en cuenta los diarios de amplia circulación a nivel nacional, El Siglo, La República, El Tiempo o El Espectador.

Tenga en cuenta el extremo demandante que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del CGP, las notificaciones se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes al momento en que empezaron a surtirse aquellas.

Finalmente requiérase al apoderado(a) del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión del proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

Código de verificación:

504ed4d74cea73d9c79edfde67251a140f37948851af6a16e83f7e7419c85802

Documento generado en 04/03/2021 06:40:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2019-00033-00.

Vista la manifestación de la parte actora, presentada a través de su apoderado especial y coadyuvado por el abogado a quien se le reconoció personería en el presente trámite, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 73 expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ SA contra JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BERNAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4eec886d8ab98bc119bbc6e1a5447293a5e699ae000539b2e6f6b27c7bc818
7**

Documento generado en 05/03/2021 02:59:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00203-00.

Con el fin de dar continuidad al presente trámite, el Despacho abre a pruebas la presente actuación, y en consecuencia, decreta como tales las siguientes

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito a través del cual se descorrieron las excepciones formuladas por el apoderado de la demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

El extremo demandando en la oportunidad pertinente no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

En firme la presente actuación, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e90604db648b7130f82cf542aef320480c19e017c1efb0cc68ef42bcbae5f23

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

Documento generado en 04/03/2021 06:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2019-00505-00.

Vista la manifestación de la parte actora, presentada a través de su apoderado especial y coadyuvada por la abogada a quien se le reconoció personería en el presente trámite, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 73 expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ SA contra CALEB MANUEL VÁSQUEZ QUINTERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d1806030b8281bc944d51debe012a917ae7cad31e6ea31f99b53a47de0499
c3**

Documento generado en 05/03/2021 02:59:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00707-00

Secretaría proceda a actualizar y a remitir, en los términos del artículo 11 del decreto 806 de 2020, los oficios emitidos en cumplimiento de lo ordenado en el auto de 7 de febrero de 2020.

Señálese a la EPS Sura que para dar respuesta al requerimiento elevado cuenta con diez (10) días. Adicionalmente, adviértasele que desatender una orden judicial acarrea las sanciones de multa y arresto establecidas en el artículo 44 del CGP.

A la comunicación, además de los anexos señalados en el auto del 7 de febrero de 2020, adjúntese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccbf42324096e888420c2a04d13eccd034099dac2fdf8376d97aa61eefa62bb
b

Documento generado en 04/03/2021 06:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00842-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. JOSÉ GREGORIO HOYOS CRUZ, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JUAN CONTRERAS R., con el fin de obtener el pago del capital e intereses generados por la letra de cambio N° 01 de 8 de marzo de 2018.

1.1. Mediante providencia calendada 18 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 10 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, JUAN CONTRERAS R., se notificó por aviso que le fue remitido electrónicamente y del cual se obtuvo acuse de recibido el 14 de marzo de 2020, según consta en la certificación obrante a folio 34 del expediente físico, quien, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formuló ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JUAN CONTRERAS R.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37105fa027f777aaf865685a98cc10f9b25c6e873895acb0401ccc5fa5d61ac0

Documento generado en 04/03/2021 06:41:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01118-00

Con el fin de dar continuidad al presente trámite, el Despacho abre a pruebas la presente actuación, y en consecuencia, decreta como tales las siguientes

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito a través del cual se descorrieron las excepciones formuladas por el apoderado de la demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

El extremo demandando en la oportunidad pertinente no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

En firme la presente actuación, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a reconocer personería a la abogada Paola Andrea Contreras, la misma deberá allegar un poder que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP. Tenga en cuenta que la exoneración que al respecto establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, opera frente a poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acredita en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fbd36921a48ce54dd61a6ddc6f53e7746a70e43b29c6ed0f299dab525d0386

5

Documento generado en 04/03/2021 06:41:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01218-00.

Revisado el trámite procesal, y atendiendo lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Corregir el inciso 2.º de la providencia dictada el pasado 27 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el precepto normativo al que debe dar cumplimiento la demandada, es el inciso 2.º del artículo 152 del Código General del Proceso, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. En consecuencia, los términos señalados en los incisos 2.º y 3.º de la precitada decisión, deberán contabilizarse nuevamente. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb0f0857c2c596e9931e5551bfe1a6090e6f77b3bec1eeb962e744b7eeee50

3

Documento generado en 05/03/2021 02:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01280-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JORGE AMAYA CUENCA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses generados por el pagaré N° 3287466.

1.1. Mediante providencia calendada 30 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 12 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, JORGE AMAYA CUENCA se notificó mediante aviso, que le fue entregado el 4 de febrero de 2020, según se desprende de la certificación obrante a folio 22, quien, dentro del término otorgado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JORGE AMAYA CUENCA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'400.000 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e829c7ce04c234eee59739792153c600de0b1eed965bfff3f3392e81885ff80

Documento generado en 04/03/2021 06:41:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01699-00

Vista la manifestación de la apoderada del extremo demandante, quien, desde el correo informado en la demanda, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo que FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA promovió contra PAULA ALEJANDRA BARRAGÁN AGUILAR por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b3436d1cc6fb5d7f9a653d37dcdf28f10689376d1a80d6faa7d4eab3aef3a6

Documento generado en 04/03/2021 06:41:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01931-00

El despacho no da trámite a la renuncia presentada por el abogado Mario Alberto Bernal Parra, toda vez que no cumple las exigencias establecidas en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

Téngase en cuenta que la comunicación con la cual se pretende satisfacer la comunicación que de tal decisión ha de hacerse al poderdante fue remitida a un correo electrónico¹ diferente al que reposa en el certificado de existencia y representación de Reintegra SAS².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c35976d5721eca8acc44a5743458e87f0378f0894c2f4ac2c679133645615fd

Documento generado en 04/03/2021 06:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ diego.suarez@covinoc.com

² Financiera.reintegra@covinoc.co

³ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-02019-00

Verificada la actuación, advierte el despacho la imposibilidad de continuar con el trámite que aquí se adelanta, pues en vista de que el fallecimiento de Gloria Ruth Jiménez Castillo acaeció antes de que se presentara la demanda, imposible era que ésta se formulara en su contra.

Al respecto, ha de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código General del proceso, vigente para la época en que se presentó la demanda, podrá ser parte de una actuación judicial, entre otras, "*las personas naturales y jurídicas*", luego, cualquier individuo que ostente tal calidad, puede de un lado, promover una actuación judicial a su favor, o de otro, ser convocada a un trámite de tales características.

En tratándose de personas naturales, su existencia esta determinada en nuestra legislación, en los artículos 90 y 94 del Código civil, el primero, indica que "*la existencia de toda persona principal al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre*", al paso que el segundo señala que "*la existencia de las personas termina con la muerte*".

Quiere decir lo anterior, que, acaecida la muerte de una persona natural, la misma esta en imposibilidad de ser parte en una actuación judicial, razón por la cual el acreedor o convocante del trámite judicial, deberá dirigir sus pretensiones en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, pues proceder en contrario, da lugar a la invalidación del trámite, en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP, en la medida en que se ha dejado de notificar "*a una persona que de acuerdo con la ley, debía ser citada al proceso*"

Visto de ese modo el asunto, y verificadas las actuaciones que aquí se han surtido, advierte el despacho la necesidad de declarar la nulidad del trámite aquí adelantado, desde el auto que libró

mandamiento de pago, a efectos de que ésta se dirija en contra de quienes si tienen capacidad para ser parte en esta actuación.

Así las cosas, no puede ser otro el proceder de la suscrita, razón por la cual, en mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que Gloria Ruth Jiménez Castillo falleció el 23 de enero de 2006, y la demanda se presentó el 2 de diciembre de 2019, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane lo siguiente:

- a. Diríjase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Gloria Ruth Jimenez Castillo, en los términos del artículo 87 del CGP.
- b. Al escrito subsana torio deberá allegarse documento idóneo a través del cual se establezca el parentesco de los herederos determinados con la causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9d8399085abf6272d5a02faa3320cd68c43a20b871a29353ffa421411c32
456**

Documento generado en 04/03/2021 06:41:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00091-00.

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Comoquiera que el demandante no allegó ningún trámite de notificación al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, tener por notificado por conducta concluyente, al demandado INDUSTRIA AGRARIA DE LA PALMA INDUPALMA LIMITADA, quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente, visible a folio 106 del expediente digital.

2. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

3. Reconózcase personería a la abogada Sara Melisa Delgado Santacruz, como gestora judicial del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido. La profesional del derecho, proceda a informar su dirección de notificación y su correo electrónico, el cual valga precisar, debe coincidir con el que tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.¹

4. Requiérase a los apoderados tanto del extremo demandante, como de la parte demandada, para que mantengan actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tengan en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹

² Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e84fd8104a20dfaac2fe33be344d204b1cdbc041833bce6cb10d04c2fb4c4

Documento generado en 05/03/2021 02:59:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00121-00

Reconózcase a Carlos Andrés Leguizamo Martínez como apoderado sustituto de Systemgroup SAS, en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución remitido el 5 de octubre de 2020 [folio 36 expediente físico]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03a2b49a9a96966a9423996652526f9ec8bca9200e3e4e5e51c6edcd
e0a73ac**

Documento generado en 04/03/2021 06:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00268-00

El despacho no tiene en cuenta las gestiones de notificación que antecede. Téngase en cuenta que, además de que en la comunicación que acompañó al mensaje de datos, cuya destinataria era la ejecutada, se indicó "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" manifestación que es propia del artículo 291 del CGP, y no de la norma invocada por el actor; no cumplió la exigencia establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, según el cual "el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo".

En consecuencia, requiérase al promotor de la ejecución para que agote en debida forma los actos de notificación. Así mismo, con el fin de evitar futuras nulidades, y no restarles eficacia a los actos de notificación, los actos de notificación deberán agotarse a través de una empresa de correo certificado, además, el actor deberá allegar soportes que den cuenta de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3789bae4f3bed20f4fbf3f753a41776f9219d691f836f204e9f1923136e4d7b9

Documento generado en 04/03/2021 06:40:44 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00390-00.

Por ser procedente la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos enviado el pasado 3 de diciembre (ff. 43-47), el Despacho dispone:

1. Decretar el emplazamiento del demandado CAMILO ANDRES DIAZ JIMENEZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Vencido el término de la publicación, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor

2. Requierase al apoderado del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 19, publicado el 8 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5679fd168306ca107199180418049b834ff8382c1723951619a817f41b895ab4

Documento generado en 05/03/2021 02:59:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-01152-00

Vista la manifestación de la apoderada del extremo demandante, quien, desde el correo informado en la demanda, mismo que coincide con aquel reportado en el Registro Nacional de Abogados, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS promovió contra NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ MOLINA por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841cc1af992c3797efb566392a007028cc3ee93d1b4d6b6646fae32889f8e2bd

Documento generado en 04/03/2021 06:41:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00830-00

Toda vez que no ha sido posible la obtención de una nueva dirección del demandado, conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y atendiendo la solicitud del extremo actor, se ordena emplazar al ejecutado LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ.

Para los efectos de la respectiva publicación, téngase en cuenta los diarios de amplia circulación a nivel nacional, El Siglo, La República, El Tiempo o El Espectador.

Tenga en cuenta el extremo demandante que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del CGP, las notificaciones se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes al momento en que empezaron a surtirse aquellas.

Finalmente requiérase al apoderado(a) del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión del proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

Código de verificación:

bda881d7136f2542e4dea3f40b149c9b118544bcb7be3a9cdf234eade016234

2

Documento generado en 04/03/2021 06:41:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00916-00

Previo a resolver sobre el emplazamiento de las ejecutadas, por Secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, líbrese comunicación de la siguiente manera:

- a. A la Entidad Promotora de Salud Sanitas para que se sirva informar los datos de ubicación (dirección de domicilio y dirección electrónica), de **Johana Salamanca Sanabria**, identificada con cedula de ciudadanía **1.057.578.674**.
- b. A la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora subsidiada Comparta EPS-S para que suministre la misma información, pero respecto de **Verónica Salamanca Sanabria**, identificada con cedula de ciudadanía **46.375.235**.

Adviértasele a las EPS mencionadas que cuentan con diez (10) días para emitir la respuesta correspondiente, so pena de imponer las sanciones de multa y arresto que establece el artículo 44 del CGP, por desacatar una orden judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1355a7744aef5077f46d2e5fbaab9fb06e561ad90047633133172fc87d8602f

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

Documento generado en 04/03/2021 06:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01004-00.

Con el fin de continuar el trámite que en derecho corresponde, infórmese a las partes, que la audiencia que en este trámite ha de surtir se llevará a cabo el **22 de julio de 2021, a las 9:00 am.**

Adviértase a las partes que, de persistir la crisis sanitaria para aquella data, la audiencia se cumplirá a través de los medios virtuales habilitados para el efecto. El Link respectivo les será remitido por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd8afaa6bcd2d6c46f6b303fe6c58b73a745c835935ad3dc2237dfcb02a5a
e

Documento generado en 04/03/2021 06:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01280-00

Acéptese la renuncia que el abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO presenta respecto del poder otorgado por Banco Pichincha S.A.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4bccca7eb64549982157f388eb24c1e7c33fcba4529a6e5e42d14229061f63c4

Documento generado en 04/03/2021 06:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01427-00

En atención a la solicitud remitida electrónicamente el 11 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP, el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones que tenían como propósito el pago de las cuotas de administración causadas por el apartamento 803 Torre 1, con vencimientos causados entre el 28 de febrero y 30 de agosto de 2019.

De otro lado, teniendo en cuenta que el escrito de excepciones radicado el 19 de febrero de 2020 tenía como propósito controvertir la pretensión de la cual se acepta desistimiento, sin que se hubiese hecho manifestación algún respecto de las pretensiones contenidas en la demanda acumulada, el despacho se abstiene de fijar fecha para audiencia.

Continúese el trámite respecto de las pretensiones elevadas en a la demanda acumulada, frente a las cuales, no se formuló medio exceptivo.

En firme la presente decisión, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

Código de verificación:

3ddc01d1449fdf45ca03a5beca6ab00b6a0622256e75aee0e6d4fa1207f210e

5

Documento generado en 04/03/2021 06:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01819-00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados se notificaron del mandamiento de pago de manera personal, el 13 de enero de 2020 y dentro de la oportunidad pertinente formularon excepciones.

Del escrito contentivo de las excepciones y la tacha de falsedad, junto con los anexos correspondientes, córrase traslado por el término de diez días al ejecutante. (Num. 1 del Art. 443. Del CGP)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, Secretaría proceda a incluir los escritos mencionados (excepciones, tacha y anexos), en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

La parte interesada deberá tener en cuenta que el documento cuyo traslado se le corre, podrá ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2172e9102e29db631f3c5f6ffa4acc758710fd8878af604366f2008952e93ac1

Documento generado en 04/03/2021 06:41:21 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01942-00

Vista la manifestación del apoderado del extremo demandante, quien, desde el correo informado en la demanda, mismo que coincide con aquel reportado en el Registro Nacional de Abogados, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de SHIRLEY VANESA LLANOS SANDOVAL promovió contra HEYNER GAMBA ORTEGA, por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a326c9b0d1f900623b2e2387f02a3fe904e2d4014bfe0aa526423a8d581e52b3

Documento generado en 04/03/2021 07:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-02054-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra CLAUDIA PATRICIA GUERRA GARZÓN, con el fin de obtener el pago del capital e intereses generados por el pagaré N° 2153216.

1.1. Mediante providencia calendada 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 12 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, CLAUDIA PATRICIA GUERRA GARZÓN se notificó mediante aviso, que le fue entregado el 4 de marzo de 2020, según se desprende de la certificación obrante a folio 42, quien, dentro del término otorgado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CLAUDIA PATRICIA GUERRA GARZÓN.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ea57cdae211e68290d91f224174a41a54295dd6a422be7178b296b9af33be4
0**

Documento generado en 04/03/2021 06:41:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00061-00

Reconózcase a Carlos Andrés Leguizamo Martínez como apoderado sustituto de Systemgroup SAS, en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución remitido el 30 de julio de 2020 [folio 30 expediente físico]

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, la solicitud correspondiente deberá ser remitida desde la dirección electrónica que se informó en la demanda como de propiedad de la entidad ejecutante – misma que coincide con aquella reportada en el Certificado de Existencia y Representación-, o de aquella que el apoderado suministró al Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

946fd331c833b53db212afab1f6daa194fba9822f42a6fe3af10d63d9911
b23c

Documento generado en 04/03/2021 06:41:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00237-00.

Revisadas las diligencias de notificación adelantadas por el extremo ejecutante, en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, para el Despacho no es posible tenerlas en cuenta.

Lo anterior toda vez que, en la comunicación enviada citó al ejecutado, cuando lo cierto es que la precitada normatividad contempla una nueva forma de notificación personal, sin necesidad de citación previa. Además, indicó de forma confusa al ejecutante la fecha a partir de la cual se entiende surtida su notificación, misma que ocurre 2 días después del envío del mensaje.

Además de lo anterior, no cumplió con las exigencias que al respecto establece el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues no indicó la forma como obtuvo el correo electrónico, ni mucho menos allegó documentos que den cuenta de lo anterior, manifestación y pruebas que en el presente caso son necesarias, si se tiene en cuenta que la presentar la demanda, se indicó, bajo la gravedad de juramento, que se desconocía la dirección electrónica del ejecutado.

Conforme lo anterior, deberá rehacer los trámites de notificación, teniendo en cuenta las previsiones expuestas; y acudiendo a los servicios de una empresa de correspondencia que expida certificación que demuestre el acuse de recibo del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44fc705f6d3a3d3e7f91f3efb87654b7ee8f84da7e2235f50b917af8d4263262

Documento generado en 05/03/2021 02:59:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00116-00.

En atención a lo indicado por el apoderado de la parte actora en el escrito a folio 192 del expediente digital, el Despacho **DISPONE:**

1. TENER en cuenta la renuncia presentada por el abogado JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA al poder que le confirió la parte demandante.

ADVERTIR al dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo a partir de los cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia. (inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.)

2. Por secretaría, líbrese comunicación a Refinancia SAS para que, en un plazo máximo de diez (10) días, certifique el contenido del Paz y Salvo que allegó la ejecutada, e indique de forma específica si la obligación 001308329600009468 es la misma que se ejecuta en este trámite, identificada con los números 00130832009600009468.

Adviértasele a oficiada que la desatención a la referida orden judicial, la hará acreedora de las sanciones de multa y arresto establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Procédase en la forma indicada en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 19, publicado el 8 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ecb93ac66674080cc9cf686831f1805cd7dfe9bb863c5f7ea9d0974fb
8096a7**

Documento generado en 05/03/2021 02:58:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-01245-00

Teniendo en cuenta que el correo¹ del cual provino la solicitud radicada el 21 de agosto de 2020, coincide con aquella registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad que se identifica con el NiT 900.264.538-8, última que funge como endosatario en procuración, por secretaría procédase a materializar la entrega de dineros ordenada en auto de 16 de diciembre de 2019, a favor de la entidad ejecutante COOPERATIVA FINANCIERA -COTRAFA, para lo cual habrá de tenerse en cuenta la certificación bancaria obrante a folio 62 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105fd80110adfc02c2d8e6c13d0a9aff2894b3fded4289288bd88df5bff4c6a0

Documento generado en 04/03/2021 06:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ richard.suarez@rstasociados.com.co

² Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00359-00.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que según la documental allegada por la apoderada del extremo actor, obrante a folios 171 a 173, el inmueble que genera los cánones de arrendamiento que aquí se cobran, fue entregado de manera voluntaria el 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4b9c3cd600fc39c7e9db18df75fdd97a152fb90a4e601febbe6def0cb
d58cdc**

Documento generado en 05/03/2021 02:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00772-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9455b3562c7512e5879e15fa49f7596e8a36584357aff5e46fe4175c2db03c

Documento generado en 05/03/2021 02:58:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00052-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.
2. Corrija el acápite de anexos, indicando que el título valor se aporta en copia.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00052 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0da0c52f15d352882c5f3f5caac97fb3207fe56a997f8756e30d9d4137b746

Documento generado en 05/03/2021 02:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00057-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación por instalamentos, en la que por su naturaleza los vencimientos son ciertos y sucesivos; si bien en el instrumento de cobro se pactó que la obligación a cargo de José Ramón Cogollo Galban y Neiramira Florez Cañas sería pagadera en 60 cuotas mensuales y sucesivas, no se indicó con claridad la fecha a partir de la cual se haría exigible, por lo menos, la primera de ellas.

Tal falta de claridad¹, siendo un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, afecta de forma insalvable la exigibilidad del título.

Y es que, aun cuando en la demanda indica la ejecutante que la primera de las cuotas debía pagarse el 31 de mayo de 2016, tal manifestación no puede suplir las falencias del título, máxime cuando la fecha indicada ni siquiera corresponde con aquella en la cual, haciendo un conteo de 60 cuotas mensuales hacia atrás, desde el vencimiento de la obligación -30 de abril de 2020-, debió pagarse la primera de las cuotas, ya que de tal cálculo se concluye que la misma debió ser en mayo de 2015.

En su defecto, si se hiciera el cálculo a la inversa, es decir desde la fecha en que debió pagarse la primera cuota -mayo de 2016- y 60 cuotas mensuales hacia adelante, el vencimiento de la obligación sería en abril de

¹ La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).

2021, tal como se ve en la tabla de amortización aportada, y no como se consignó el título.

Téngase en cuenta, además, que los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo², lo que implica que su exigibilidad no debe depender de ninguna manifestación o complementación adicional a lo que allí se ha pactado, convenido y suscrito.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, especialmente sobre la claridad del título, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE³

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa95de5eae9572f8cf70fc6d5f7834cffd67bbeed143dd0f0cda8199ca8dbbb7

Documento generado en 05/03/2021 02:58:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Artículo 619, Código de Comercio.

³ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00064-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Aclare la razón por la cual indica que los demandados incurrieron en mora desde el 1.º de diciembre de 2016, cuando lo cierto es que en la tabla de amortización que aporta, la cuota 12 tiene vencimiento el 31 de diciembre de 2016.

3. Corrija el acápite de anexos, indicando que el título valor se aporta en copia.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00064 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7d06cc8eeb109a8acc72d9e7a1f23f08f57496f19687f9d08343237f3056a3

Documento generado en 05/03/2021 02:58:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00341-00

El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación allegadas el 11 de septiembre de 2020, toda vez que la notificación del ejecutado en la presente actuación se surtió de manera personal, según se desprende del acta que al respecto se elevó el 5 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad pertinente aquel no formuló medio defensivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 440 del CGP, el 27 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución.

De otra parte, póngase en conocimiento del actor que, según el informe que antecede, para el proceso de la referencia no obran depósitos judiciales.

Finalmente, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del auto de 18 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6ce74f4198a124a7108decd4c30fd40fb0dcd9e8a33fe2aee2799fd50908b6

Documento generado en 04/03/2021 06:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01493-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra CESAR ANDRÉS CABRERA GUERRERO, con el fin de obtener el de las obligaciones derivadas de un (1) pagaré número 80825216.

1.1. Mediante providencia calendada 8 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 40 expediente digital) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, CESAR ANDRÉS CABRERA GUERRERO, se notificó por aviso que le fue entregado el pasado 4 de julio de 2020 según consta en la certificación obrante a folio 54 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CESAR ANDRÉS CABRERA GUERRERO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.484.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c2215e11be9cda190d4b4fcb16ed1f4f40566d7847bd526525699fc2126023

Documento generado en 05/03/2021 02:58:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00240-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra DANIEL ACEVEDO BAUTISTA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un pagaré n.º 7640084144.

1.1. Mediante providencia calendada 16 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (ff. 44-45 expediente digital) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, DANIEL ACEVEDO BAUTISTA, fue notificado personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección danyacev@hotmail.com¹ el 3 de noviembre de 2020, según certificación obrante a folios 62 a 65 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Dirección de correo que, según certificación expedida por Bancolombia, reposa en sus sistemas de información f. 59 del expediente digital.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DANIEL ACEVEDO BAUTISTA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.728.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdca1316ab8c3a9445fd30e350bfc51e76f5de1953f8f6ca360cfd1c4774b382

Documento generado en 05/03/2021 02:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

² Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00793-00.

En atención a que el extremo actor no subsanó en debida forma las causales de inadmisión de la demanda, conforme a lo indicado en el auto fechado 26 de enero de 2021 (Folio 16 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3399d83cbae2447c4416fc7564f18885b93701bce40cffb714ac3ebbd1
f211c3**

Documento generado en 05/03/2021 02:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00903-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e01f881e6e110ccff9fe7aae2fe8adcc3f06502d80c064b686895c315cbc24

Documento generado en 05/03/2021 02:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00906-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d53cfe9139356d7f2aee85c2673da67fc258314b52003d605a37065a9217b09

Documento generado en 05/03/2021 02:58:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00974-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III P.H.**, en contra de **ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA**, por las siguientes cantidades, representadas en la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.429.348)**, por concepto de 21 cuotas vencidas de administración, vencidas y no pagadas, causadas entre febrero de 2019 y octubre de 2020 discriminadas a continuación:

N.º	MENSUALIDAD	VENCIMIENTO	VALOR
1	feb-19	28/02/2019	\$ 179.348
2	mar-19	31/03/2019	\$ 206.300
3	abr-19	30/04/2019	\$ 206.300
4	may-19	31/05/2019	\$ 206.300
5	jun-19	30/06/2019	\$ 206.300
6	jul-19	31/07/2019	\$ 206.300
7	ago-19	31/08/2019	\$ 206.300
8	sep-19	30/09/2019	\$ 206.300
9	oct-19	31/10/2019	\$ 206.300
10	nov-19	30/11/2019	\$ 206.300
11	dic-19	31/12/2019	\$ 206.300
12	ene-20	31/01/2020	\$ 218.700
13	feb-20	29/02/2020	\$ 218.700
14	mar-20	31/03/2020	\$ 218.700
15	abr-20	30/04/2020	\$ 218.700
16	may-20	31/05/2020	\$ 218.700
17	jun-20	30/06/2020	\$ 218.700
18	jul-20	31/07/2020	\$ 218.700
19	ago-20	31/08/2020	\$ 218.700
20	sep-20	30/09/2020	\$ 218.700
21	oct-20	31/10/2020	\$ 218.700
TOTAL			\$ 4.429.348

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas atrás relacionadas, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE** (\$103.000), por concepto de la sanción acarreada por la inasistencia a la asamblea de marzo de 2019.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del 1 de diciembre de 2020, conforme fue solicitado en la demanda.

5. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso 2.º del artículo 431 del Código General del Proceso, en la medida que se certifiquen.

6. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al último de cada mes en el que se generó cada expensa, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería a María del Pilar Hoyos Martínez como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL**

¹ Incluido en el estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1f416b011c73a3f4113b3157163d65b672f03ee74476ee542827685b7dfbc0

Documento generado en 05/03/2021 02:58:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-00553-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra LINA JIMENA CUADROS PEREZ, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un (1) pagaré N° 318800010032108478

1.1. Mediante providencia calendada 18 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 24 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. Mediante providencia de 30 de julio de 2018 se dispuso el emplazamiento de LINA JIMENA CUADROS PEREZ. La publicación correspondiente se efectuó el 2 de junio de 2019 (Folio 61) y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se materializó el 3 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta que la convocada no acudió en la oportunidad legal, se designó curador *ad litem* en su defensa (folio 84), quien mediante escrito de 19 de agosto de 2020 manifestó la aceptación del cargo, razón por la cual, en aplicación de lo establecido en el decreto 806 de 2020, el 25 de agosto de 2020 se procedió a notificarlo personalmente del mandamiento de pago que aquí se libró.

Dentro de la oportunidad legal, el curador contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra LINA JIMENA CUADROS PEREZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$37.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce385b994042b30b7348402fa2750d038c9bcb15bcc07bdf0631b8c202612d6

Documento generado en 04/03/2021 06:41:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00090-00

Una vez comparada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, con la realizada por el Despacho, se observa que, a pesar de que la misma no fue objetada, no se calculó en debida forma el monto de los intereses moratorios causados, razón por la cual se procede, en los términos del numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso, a modificar la liquidación:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folio 28 del expediente digital.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Juzgado, por la suma de **\$7.288.442,41**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación y los intereses causados entre el 15 de noviembre de 2019 y el 31 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad961a8ecafb589701b360524b00c893c101018441cc3954f20bc223cec6341
e

Documento generado en 04/03/2021 06:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00120-00

Reconózcase a Laura Juliana García Malagón como apoderada sustituta de Isabel Victoria Barón Perico, en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución remitido el 3 de julio de 2020 [folio 21 expediente físico]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5355c9ad9f7923de135a41df47fda5b05014149b4d9ace6e30a674899
db083a

Documento generado en 04/03/2021 06:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00205-00

Vista la manifestación de la apoderada del extremo demandante, quien, desde el correo informado en la demanda, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo que BANCOLOMBIA S.A. promovió contra MÓNICA ROCÍO BELTRÁN BOCACHICA y JHON JAIRO ZEA ZAMBRANO por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae06616144c71c666c8412d584774b62709eeba5480341feb3b60fdb99fba21c

Documento generado en 04/03/2021 06:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2020-00775-00.

Vista la solicitud de la parte actora, enviada a través de su apoderado judicial visible a folio 157 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA SA, contra MARIA CLARITA USME CRUZ y SANDRA MILENA ESPINEL HERRERA por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y tramítense por la Secretaría del Despacho, en atención a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, el despacho se abstiene de ordenar su desglose.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las ejecutadas.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af195f2527c9b9a16fea59adf026c224dd59a7183225c8f2fcf52e40911efb61

Documento generado en 05/03/2021 02:58:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00809-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582c4d1b8ec29db526c9d40438a14d52f839360498823d795d9f6c0d11e70c4

9

Documento generado en 05/03/2021 02:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00875-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5e5f511b5bc32a99315ed0d3c2cd63f08d1d441a0c47da5508c874420f43f8

Documento generado en 05/03/2021 02:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00923-00.

En atención a que el extremo actor no subsanó en debida forma las causales de inadmisión de la demanda, conforme a lo indicado en el auto fechado 3 de febrero de 2021 (Folio 15 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47d62de3fa31e32f68165df0def08b0c854918ed56a332a66b76914dad
4579cf**

Documento generado en 05/03/2021 02:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00924-00.

En atención a que el extremo actor no subsanó en debida forma las causales de inadmisión de la demanda, conforme a lo indicado en el auto fechado 3 de febrero de 2021 (Folio 17 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d654416ea1e0d5e2adbf6e2f3af8ae6e2ce1206f01aeca9cdbc9f4d5
5719115

Documento generado en 05/03/2021 02:58:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00927-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1b69a6a3f4158344e97489cacca1e620aa40a4da5dd66ecfcfebf795af0dd

6

Documento generado en 05/03/2021 02:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00929-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c881358c57249a6c70bcdbef0cddabd4402328f13418b2cb9312715e820552
0

Documento generado en 05/03/2021 02:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00930-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606093132ced7f37a5aa42f20b6346479cd24904f6c7e01f678248b26799e584

Documento generado en 05/03/2021 02:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00936-00.

En atención a que el extremo actor no subsanó en debida forma las causales de inadmisión de la demanda, conforme a lo indicado en el auto fechado 3 de febrero de 2021 (Folio 53 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e2ee44906cb1688f52e53be1764257929263d27cdf33ee629ab60cc5
655a7e**

Documento generado en 05/03/2021 02:58:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00937-00.

En atención a que el extremo actor no subsanó en debida forma las causales de inadmisión de la demanda, conforme a lo indicado en el auto fechado 3 de febrero de 2021 (Folio 36 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c01db579f5e2bdf113209231275ae887b7c2a5b9952e13bdc4a7b73c1
7dc5587**

Documento generado en 05/03/2021 02:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00939-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b247c60405abc33ce0636a7b1c00aa1fc3ecc5d36282311524cd94ef1683625

C

Documento generado en 05/03/2021 02:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00090-00

Como quiera que la liquidación en costas se ajusta a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb3904416dde9ea5e60367c5e399a5dab3afd2210d4cd4c2242f6c6e74b131f

Documento generado en 04/03/2021 06:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2020-00842-00.

Previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c del artículo 116 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante, deberá aportar, en un término máximo de 10 días el original del pagaré n.º 5229733009386871, suscrito por Julián Gabriel González Martínez, el cual fue presentado en copia digital como soporte de la ejecución.

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones consagradas en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, adelántense las gestiones pertinentes para permitir el ingreso de la apoderada judicial, o de quien designe, para realizar la entrega del título.

Cumplido lo anterior, y una vez recibido el documento, regresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eecb17d0ebc57c8fb4e383949f302cba4252944dc1a4107e69c19ba6ee46c
30

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.

Documento generado en 05/03/2021 02:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00921-00.

En atención a que el extremo actor no subsanó en debida forma las causales de inadmisión de la demanda, conforme a lo indicado en el auto fechado 3 de febrero de 2021 (Folio 33 a 34 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22efa84d988276190cd28222521d8a01b8671e2b8ec509972c1b5ac5c
da57923**

Documento generado en 05/03/2021 02:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00928-00.

En atención a que el extremo actor no subsanó en debida forma las causales de inadmisión de la demanda, conforme a lo indicado en el auto fechado 3 de febrero de 2021 (Folio 222 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: Por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia elabórese oficio dirigido a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la compensación de la presente demanda, atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante a escrito a folio 225-226 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6618482646fe70f5f9e780080a275d500ed53eb021845413c917bd1b
75596c

Documento generado en 05/03/2021 02:59:05 PM

¹ Incluido en Estado N° 19, publicado el 8 de marzo de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00932-00.

En atención a que el extremo actor no subsanó en debida forma las causales de inadmisión de la demanda, conforme a lo indicado en el auto fechado 3 de febrero de 2021 (Folio 124 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cefdb026683e26e6d0816f9f286f74ceccb317ea8a94e3ee6bb343dd
21d53f7

Documento generado en 05/03/2021 02:59:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00933-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de retiro de la demanda, por sustracción de materia.

TERCERO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a24416f2e2bf719139531ef360b4b2a47119dbdfdcccf9d521341042ec128d

Documento generado en 05/03/2021 02:59:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00741-00.

Revisado el trámite procesal en virtud de lo solicitado por el extremo demandante, atendiendo lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Corregir el mandamiento de pago proferido el pasado 26 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutada es DANIELA TERESA VILLAZÓN **JULIO**, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. Por otra parte, requiérase a la apoderada del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a35257672a1e3e8e1665a8c923e9fd73da4af84ddd7100e2e6f7fafcb69db

Documento generado en 05/03/2021 02:59:09 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01084-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Banco W S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra OLGA JANNETTE FLORES BELTRÁN, con el fin de obtener el pago del capital e intereses generados por el pagaré de 28 de julio de 2016.

1.1. Mediante providencia calendada 10 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 16 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, OLGA JANNETTE FLORES BELTRÁN, se notificó personalmente el 22 de septiembre de 2020, quien, dentro del término otorgado presentó escrito reconociendo la obligación, sin formular medios exceptivos de mérito.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra OLGA JANNETTE FLORES BELTRÁN.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1a6ef2676fdec956319a25e897fcb84b37950cd1122e0ab18c7364abada9fe

Documento generado en 04/03/2021 06:41:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 19 publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01140-00.

Vista el acuerdo de transacción allegado por el apoderado judicial del demandante el Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, TENER por notificadas por conducta concluyente a NOHORA PATRICIA PULIDO HERRERA y ALBA CRISTINA TOVAR LAMY, quienes, según lo señalado en la cláusula cuarta del acuerdo de transacción suscrito, conocen el contenido del auto de apremio.

SEGUNDO: Por encontrarla ajustada a derecho, ACEPTAR la transacción suscrita por NOHORA PATRICIA PULIDO HERRERA, ALBA CRISTINA TOVAR LAMY y RODOLFO ESPINOSA GUARNIZO¹.

TERCERO: Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al demandante los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$1.800.000.

Adviértase que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular el ejecutante.

CUARTO: En caso de no existir embargo de remanentes, ENTREGAR el dinero excedente a NOHORA PATRICIA PULIDO HERRERA, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de transacción suscrito, excepto aquel que le fue retenido a Miguel Ángel Torres Pérez

QUINTO: En virtud de lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra de MIGUEL ÁNGEL TORRES PÉREZ, sin condena en costas por no aparecer causadas. No obstante, CONDENAR EN PERJUICIOS al demandante, por el

¹ Apoderado judicial del demandante con facultad para transigir, según poder obrante a folio 2 del expediente digital.

levantamiento de las medidas cautelares que en contra del ejecutado se decretaron y practicaron.

SSEXTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de LUIS ANTONIO GRANADOS contra NOHORA PATRICIA PULIDO HERRERA y ALBA CRISTINA TOVAR LAMY por pago total de la obligación.

SÉPTIMO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa y a favor de las demandadas, con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo, se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas a las ejecutadas.

NOVENO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

604f0309f92a9c8087f7ebc0cc28a56834b5a97dec72a78cf8fd91ed195a464b

Documento generado en 05/03/2021 02:59:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02030-00.

Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral 2 del auto emitido el 11 de noviembre de 2020. En consecuencia, proceda a agendar cita para la profesional que representa a la entidad ejecutante, a efectos de que la misma retire de manera física los oficios y los tramite.

Requerir a la apoderada del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión del proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da79470ab66f0aa659e420c5ef7138d30d0e3b25cb087180d05f3d25d
dd8650a

Documento generado en 05/03/2021 02:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 19, publicado el 8 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00638-00.

Revisado el trámite procesal en virtud de lo solicitado por el extremo demandante, atendiendo lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Corregir el mandamiento de pago proferido el pasado 26 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutada es RUTH **STELLA** MORENO **BOTIA**¹, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. Por otra parte, requiérase al apoderado del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tengan en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b066f156e6e318bb177f30b89e8b8cd99506cd111c145519c080f217f04c3edb

¹ Ver certificado de tradición del inmueble que causa las cuotas de administración ejecutadas.

² Incluido en el Estado N.º 19, publicado el 8 de marzo de 2021.

Documento generado en 05/03/2021 02:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>